

RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:17

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

PEREZ MARTINEZ RAMIRO NU 6072 TD 150002978.pdf;

Tutela primera**RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ****De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 6:38 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978*Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM***De:** Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 11:30 a. m.**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>**Asunto:** RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando a su despacho tutela del señor Ramiro PEREZ MARTINEZ .

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS
Asistente Administrativo
REPARTO - OFICINA JUDICIAL
DESAJ- TUNJARama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 3:09 p. m.
Para: Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atentamente,

*Juan Carlos Acuña Pineda
Oficina Judicial Tunja*

De: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 15:05
Para: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

--

Adjunto solicitud para lo pertinente, **DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR
REMITIR A QUIEN CORRESPONDA**

Agradezco su gestión
Atentamente,

**Correspondencia CPAMS EL BARNE
notificaciones a PPL en los siguientes correos:**

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

①

Cómbrito Boyacá 13 - Junio / 2023.

SEÑORES = **Corte Suprema de Justicia**
Bogotá D.C.

Asunto = **Acción de Tutela**
Actuante = **Homero Páez Martínez**
C.C. 74.751.693
ID = 2978
Taballón = N° 16

Accionado = **Contra el Interlocutorio N° 009**
N.U. 150013107001200300060
Mod. 2021-1177
(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja
Sala primera decisión Penal)

Derecho Vulnerado = **El Debido Proceso (-Principio de Favorabilidad-)**

E. S. H. D. Como Electronico.
(secretariacasacionnavil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Cordial Saludo.

Yo, Homero Páez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 74.751.693, acudo a su Despacho en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el **Art. 86** de la Constitución Política en contra del **Interlocutorio 009** emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala 1° decisión Penal, por cuanto este interlocutorio en cuya decisión vulnera mi derecho fundamentado del **Debido Proceso (Principio de favorabilidad)** por expresa consagración del **Artículo 29** de la Constitución, al que al constituyente de 1991 le otorgó la condición de derecho de aplicación inmediata que requiere intermediación legal por su exigibilidad. Lo anterior fundamento a los siguientes hechos.

HECHOS

El día 4 de agosto de 2021, presenté solicitud de **Libertad Co**

y radicación de pena ante el **Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, quien mediante interlocutorio número 0715, negó la **solicitud de libertad condicional**, al considerar que en el caso en concreto concurre una prohibición legal para poder acceder a dicho beneficio, al estimar que dicha prohibición en este caso concurre en el **Art. 11 de la ley 733 de 2002**, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se emitió la condena, (**25 de enero de 2003**), y que precisamente la sentencia se profirió por las conductas punibles de **Sacuestro extorsivo agravado, Sacuestro extorsivo y Sacuestro Simple**, sobre las cuales la disposición citada establece expresamente que no se concederá la **Libertad Condicional**.

Inconforme con la decisión, presentó recurso de **apelación** al 1° de Septiembre de 2021, al cual fue concedido ante la **Sala 1° Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, quien mediante **interlocutorio N° 009** del 22 de marzo de 2023, resolvió confirmar la decisión adoptada del **interlocutorio número 0715**, proferido el 20 de agosto de 2021 por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Tunja**.

En el auto a impugnar, (**Interlocutorio 009**) emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala primera decisión penal, concluyó confirmar la decisión adoptada por el **J. E. P. 17. S. (3°)** de la Ciudad de Tunja, estimando que para la fecha de la comisión de los delitos regía la exclusión citada de la **ley 733 de 2002 en su Art. 11** que no se pueda desconocer, y que en la actualidad existe a su vez una prohibición para el otorgamiento de la **libertad condicional** cuando se trata de delitos como el **Sacuestro extorsivo y Conexos**, contemplada en la **ley 1121 art. 26 de 2006**, como en mi caso.

Argumenta también, que la situación de **Derogatoria Tácita de la ley 733 de 2002**, y la promulgación posterior a la comisión de los hechos de la **ley 1121 de 2006**, lo cierto es que se imponga en este caso la aplicación de la **regla de EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUPLENIDOS** de la **primera normativa** teniendo en cuenta su ámbito temporal de vigencia, es decir, que los hechos en este caso ocurrieron durante su vigencia, sin que sea posible un estudio de **FAVORABILIDAD** al reproducirse actualmente en una nueva ley la prohibición.

Recurso por T.D. 2023

Fundamento de Derecho.

En el Auto interlocutorio de segunda instancia N° 009, sobre el cual presento **Acción de Tutela**, al momento de decidir sobre el **Subrogado (Libertad Condicional)**, resolví confirmar la decisión adoptada del **interlocutorio N° 0715** emanado por el **J. E. P. 17. S. (3°)** de Tunja, al

Qual me naqó al Subrogado arguyendo que opera una **prohibición legal**, específicamente la consagrada en el **art. 11 de la ley 733 de 2002** la cual impide que sea beneficiado.

La Honorable Sala primera decisión penal del Tribunal Superior de la Ciudad de Tunja adopta la misma decisión recordando que: **66...** **fronta a la solicitud de libertad condicional apoyada por el pánico, el juez ejecutador advirtió de entrada en el auto impugnado la improcedencia de la pretensión, al gravitar en contra de la misma una prohibición expresa contemplada en el art. 11 de la ley 733 de 2002...** posteriormente hace un recorrido del **art. 11 y el art. 64 del C.P.**, recuerda que en la providencia apelada se expuso que la exclusión transcrita operaba para el caso en concreto, dado que los hechos que cometió ocurrieron en vigencia de la ley 733 de 2002, específicamente, **al 25 de enero de 2003** y advierte que tal normativa fue derogada tácitamente, pero a partir del **1º de enero de 2005** por la entrada en vigencia de las **leyes 890 y 906 de 2004** que regulan de manera integral al **Instituto de libertad condicional, sin prohibiciones expresas.**

A su vez analizó también que como a partir del **30 de noviembre de 2006**, rige **similar prohibición** contemplada en la **ley 1121 de 2006**, no había lugar a desconocer la restricción establecida en su momento por la **ley 733 de 2002**, dice también que el propósito vigente del legislador es **no conceder beneficios ni sustitutos penales** a aquellos penados condenados por las conductas punibles de **Saqueo extorsivo y conexos**; luego trae a colación al **art. 26 de la ley 1121 de 2006.**

Señaló también que las modificaciones legales recientes que regulan integralmente al instituto de libertad condicional, contempladas en los **artículos 30 y 32 de la ley 1709 de 2014 y al artículo 4 de la ley 1773 de 2016**, no determinaban modificaciones o cambio alguno en lo relacionado con la conducta de **Saqueo extorsivo y conexos.**

Ahora bien, desde la vigencia del **artículo 11 de la ley 733 de 2002**, reaprovecho luego en el **art. 26 de la ley 1121 de 2006**, los autores de los delitos de **terrorismo, saqueo, saqueo extorsivo, extorsión y conexos**, no tienen derecho a **sustitutos penales ni beneficios administrativos**, entre otras restricciones; sin embargo, **nuova mente reitero**, existe una **vantaja del tiempo** entre dos leyes en las que operó una **derogatoria tácita de la restricción** en virtud de la expedición de la **ley 890 de 2004**, cuya aplicación se impona en respeto del **principio de Favorabilidad**, al cual fue desconocido por el interlocutorio accionado.

Para afecto, la Honorable Corte Suprema, desde la sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2005 (**Radicado 23322**) obrigo esa

Plumero Punt...

antandimiento de la derogatoria tácita al analizar la vigencia de la prohibición de libertad condicional establecida en el invocado art. 11, frente a la expedición de la ley 890 de 2004 :

66 En efecto, una norma de carácter general como el art. 64 de la ley 599 de 2000 y por virtud del art. 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes (3/5) de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ajemplar como consecuencia de las bondades relativas de la provisión espacial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que la libertad proceda para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

Recuerdo para T.D. 2979

En la sentencia de Casación de 14 de marzo de 2006 (Radicado 24052) emitida en la decisión impugnada (Interlocutorio N° 009) pero para ser desconocida, la Honorable Corte Suprema en la línea jurisprudencial de la derogatoria tácita del art. 11, dice :

66 En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la ley 906 del 2004, por las siguientes razones: (...)"

En tiempos más recientes (Modificado 89511 de 13 de Diciembre de 2016) dice:

“Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita harmonizadora que se sostuvo hasta cuando la ley 1121 del 29 de Diciembre de 2006, reprodujo al texto del artículo de la ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo. (2011)”

Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente al 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de agosto de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición y la consagración de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.”

Es cierto Honorable jueces, que más acciones Criminales conexas fueron paralizadas el 25 de agosto de 2003, es decir, cuando la prohibición contenida en la ley 733 de 2002 se encontraba vigente y si no se hubiera dado esa interrupción entre la derogatoria tácita de la prohibición contenida en su artículo 11 y la entrada en vigor de la ley 1121 de 2006, no tendría ninguna posibilidad de ocurrir el subrogado solicitado, pero, como hubo un lapso en que mi situación jurídica quedó gobernada por una norma que si lo permite, es por ello que solicito me sea concedido dicho subrogado bajo el Principio de Favorabilidad.

Sumado a lo anterior, se pueda evidenciar como al interlocutorio occi-
nado vulneró al - Debido Proceso - al desconocer el - Principio de Favorabi-
lidad - al no aplicarlo, desconociendo que es una de las garantías
fundamentales integrantes de un debido proceso penal por expresa consi-
guación del artículo 29 Constitucional, al que al constituyente del 1991
le otorgó la condición de derecho de aplicación inmediata que NO
requiere intermediación legal para su exigibilidad.
(Sentencia C-206/02 H.P. Alvaro Tapar Galvis)

Haza así al canon Constitucional:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Revisado por T. N. 7070

Este principio prevalece en el orden interno por pertenecer al denominado bloque de Constitucionalidad por su vía de incorporación al régimen jurídico por su línea de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por el Congreso de la República.

Por su carácter de derecho - garantía Fundamental, cuyo núcleo no se pueda ver suspendido o quebrantado ni si quiera durante los estados de excepción, es indudable que "el principio de favorabilidad" constituye un elemento fundamental del debido proceso que no se pueda desconocer bajo ninguna circunstancia".
(Sentencia 9-200/2 T.P. Alvaro Tapur Galvis)

Es indudable, Honorables Jueces, como este principio fue desconocido en el interlocutorio accionado bajo la expresión: "... Sin que sea posible un estudio de favorabilidad al reproducirse en una nueva ley la prohibición..."; desconociendo así los presupuestos básicos de este principio:

- 1- La Sucesión o coexistencia de dos o más leyes en el tiempo.
- 2- La regulación de uno mismo supuesto de hecho, pero que conlleve a consecuencias jurídicas distintas.
- 3- La permisibilidad o benignidad de una disposición respecto de la otra.

En esa sentido resulta más favorable a mi favor la aplicación de la Ley 890 de 2004 en su artículo 5, como resultado de la aplicación del Principio de Favorabilidad, ya que esta ley resulta más favorable. También soy consciente que al ampararme bajo su resguardo, también lo será a sus mayores exigencias, si se compara con la norma primigenia de la Ley 599 de 2000, pues su requisito objetivo reclama un tiempo superior de cumplimiento (de las penas de las 315 a las 213 partes), y sus demás proposiciones jurídicas.

Ha encontrado privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2003, mi conducta en los centros penitenciarios a sido ejemplar, llevo 20 años cuatro (4) meses físicos sin contar el tiempo redimido como resultado de la participación mínima de un 80% de las sesiones de aprendizaje y actividades de intervención establecidas en cada una de las fases del programa, demostrando compromiso y buena disposición.

En Sentencia STP 864-2017 del 24 de enero de 2017, T.P. José Francisco Acuña Vizecayá (radicado 89-755) Emanada por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciendo énfasis en "Los fines que tiene la ejecución de la pena dentro de un Estado Social de Derecho"; tal y conforme lo explicó la Sala:

Firma por T.D. 2023

- Estado Social de Derecho y fines de la ejecución de la pena -

"Conforma a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, Bloque Constitucional, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ibídem, que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.6 dispone que las "penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977; especialmente, segunda parte, reglas aplicables a categorías especiales A.- Condenados (principios rectores), numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015, (en igual sentido T-718 de 2015), la Honorable Corte Constitucional, Sentó:

"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que al ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, amendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la Sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en Sociedad."

Dummo Amr To

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad?

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a crear condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la pena, sino al otorgamiento del subgrupo o sustituto de la Libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien puedan operar bajo condición de haber observado buena conducta, haber trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc... Lo que resultaría equivocado y poco acertativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que hubiesen sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho" sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (Se destaca)

En esta orden de ideas y en base de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consista en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinscripción del mismo.

De igual forma, la ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto. (Sentencia C-580 de 1996).

En ese sentido, Honorable jueces de la Corte Suprema de Justicia "El fin resocializador de la pena" (Sentencia C-592 de 1998 y C-739 de 1996), a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las calidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad (Sentencia T-865 de 2012); Vano sería el obstar por una justicia vengativa dejando aun lado las verdades

Resumen Párr T 2478

Funciones de la pena, de acuerdo con el modelo del Estado adaptado constitucionalmente, esto es, la privación especial positiva, que consista en buscar la **resocialización del Condenado**, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la **reinscripción del mismo**.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PETICIONES.

- 1) Se proteja mi derecho fundamental del **"Debido Proceso (Principio de Favorabilidad)"** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
- 2) Que en tal virtud, se revoque la decisión amargada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Primera Decisión Penal interlocutorio N° 009 y se me conceda la **"Libertad Condicional"** bajo la **Ley 890 de 2004 en su art. 5**, como resultado del **Principio de Favorabilidad**, ya que esta ley resulta más **Favorable** a mi caso en concreto.
- 3) Y como resultado de la protección, se aplique al objeto de la finalidad de la pena (**La resocialización - reinscripción en la sociedad**), en consonancia del Objeto del Derecho Penal (**Estudio Social de Derecho y Fines de la Ejecución de la Pena**), toda vez que en los **20 años físicos** privado de la libertad, he demostrado que soy apto para la **reinscripción en mi núcleo familiar y volver a contribuir a la sociedad** como resultado del Tratamiento Penitenciario.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

Atentamente.

Huella

Paraz Martínez Namiro.
T.D: 2978 C.C. 74.751.693.
Pabellón N° 16

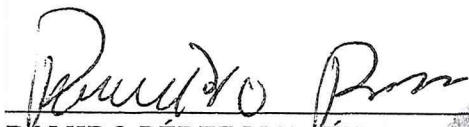


- Firma = **Paraz Namiro**
T.D 2978 "C.P.A.M.S El Borno"
Estructura II

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal - Tunja

Hoy 18-04-2023 el (la) suscrito (a) notificador (a), previa autorización de la secretaria de la Sala Penal, me trasladé al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, con el fin de NOTIFICAR personalmente al procesado **RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ**, la Providencia Interlocutoria No. 009 de 22 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de Decisión Penal que preside el Honorable Magistrado **RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ** en la Causa con R.I. 2021-1177 y CUI 150013107001200300060, seguida contra **RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ** por el delito de secuestro extorsivo agravado, CONFIRMÓ la decisión adoptada mediante auto interlocutorio número 0715, proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que negó la libertad condicional al señor RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ. Firma y recibe fotocopia de la providencia en diez (10) folios.

El Notificado,



RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ

CC 74.751693

TD 2978

El citador

La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 009

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PRIMERA DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente:

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ

Aprobado Acta N°043 Ley 16 de 1968, Art. 30 Num. 4°.

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ contra la determinación adoptada en auto interlocutorio número 0715 dictado el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual le negó la libertad condicional.

ACTUACIÓN PROCESAL

(i) En el proceso 150013107001200300060 (NI. 14423), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante sentencia del 01 de agosto de 2007, condenó a RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ a la pena de 270 meses de prisión, multa de 3.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por hechos ocurridos el 25 de enero de 2003.¹

¹ Folios 214 a 260, cuaderno del Juzgado de conocimiento.

(ii) La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 23 de noviembre de 2010, modificó la decisión de primera instancia. Por una parte, declaró que había prescrito la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por lo que ordenó cesar la actuación en contra del implicado por ese punible. A su vez, modificó las penas impuestas al señor RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ en su condición de autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro extorsivo y secuestro simple, estableciendo la pena de prisión de 528 meses y multa de 6.300 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.²

(iii) En providencia del 18 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso extraordinario interpuesto por RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ e inadmitió la demanda de casación formulada a su nombre. Sin embargo, resolvió casar oficiosamente la sentencia para establecer como pena privativa de la libertad para cada uno de los procesados la de 480 meses de prisión, sin modificación adicional.

(iv) RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 29 de enero de 2003 hasta la actualidad.³

(v) El 4 de agosto de 2021⁴ el sentenciado presentó solicitud de libertad condicional y redención de pena ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

(vi) El 20 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio número 0715⁵, negó la solicitud de libertad condicional al considerar que en el caso

² Folios 193 a 228, cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 215, cuaderno del Juzgado de conocimiento.

⁴ Folios 1 al 12, cuaderno del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja NI 14423.

⁵ Folios 24 al 27 ibidem.

Paolo Francisco Nieto Aguacia
Magistrado
Sala Despacho 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Luz Marina Ramirez Guío
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dabb1184b08b5063bc81c3e60938780e02a6c21b599e5d1a3d8dd0da032e87ce
Documento generado en 22/03/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No. 20-62 TEL: 7430609

Tunja (Boyacá), Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

CAUSA: NI- 14423

SENTENCIADO: RAMIRO PEREZ MARTINEZ

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta la constancia de traslado corrido y la sustentación del recurso de apelación, presentado por el sentenciado, visible a folios 593 a 598 del cuaderno de control de pena, y toda vez que por el Centro de Servicios Administrativos se dio el trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado, contra el proveído interlocutorio No. 188 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual esta Judicatura resolvió **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICION LEGAL DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002** al penado **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**. Atendiendo lo anterior resulta procedente, por tanto **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia envíense los cuadernos originales del proceso a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**. Por lo anterior, suspéndase el trámite de las diligencias, hasta que se decida el recurso.

La impugnación se concede ante ese Estrado Judicial, ya que este asunto ha sido tramitado de acuerdo a la ley 600 de 2000.

El presente recurso se autoriza en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el **Art. 177 de la Ley 906 de 2004**. En consecuencia, por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación al aludido ente de justicia, indicándole que **por primera vez se envía para tales fines**.

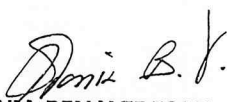
Igualmente, infórmese al citado Despacho y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita (Boy.), que a partir de la fecha el señor **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** queda a disposición de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**.

Se deja claridad que esta judicatura no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la documentación aportada por las Directivas del EPCAMS de Cómbita, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de los corrientes (fls. 336 a 347 c. ejecutor), por tratarse la misma, de la materia objeto de impugnación.

NOTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS:

Comuníquese lo decidido al condenado RAMIRO PEREZ MARTINEZ quien se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita. (Boyacá)


COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA BENAVIDES VALLEJO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No. 20-62 TEL: 7430609**

Tunja Boyacá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CAUSA: No.	N.I. 14423	
INTERLOCUTORIO : No.	0715	
SENTENCIADO :	RAMIRO PEREZ MARTINEZ	
IDENTIFICACIÓN :	C.C. No. 74.751.693 de Aguazul (Casanare)	
DELITO :	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE	
PENA ACUMULADA:	CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION	
DECISIÓN :	<u>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN</u>	
CENTRO RECLUSIÓN :	ESTAB. PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA (Boy).	

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado RAMIRO PEREZ MARTINEZ, visible a folios 306 y ss. del cuaderno de ejecución.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boy.), mediante sentencia de fecha 1° de Agosto de 2007, condenó junto con otros, al señor **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**, a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION y multa de 3.150 S.M.L.M.V.; así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los punibles de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, conforme a hechos ocurridos el día 25 de Enero de 2003. Igualmente se impuso el pago solidario de 160 S.M.L.M.V. como condena de perjuicios morales. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la prisión domiciliaria (Fls. 214 a 260 c. fallador)

2.2. La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación. Al efecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja con providencia del 23 de noviembre de 2010 la modificó, entre otros, declarando que la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES prescribió, ordenando en consecuencia cesar todo procesamiento en contra del encargado por ese punible. Así mismo declaró que la pena principal imponible a **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** en su condición de autor penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE** corresponde a **528 MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.300 S.M.L.M.V.**, y fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. (Fl. 193 a 228 cuaderno de Segunda Instancia de la causa).

2.3. Contra esta última decisión, la defensa de cada uno de los procesados interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de mayo de 2011, donde declaró desierto el recurso interpuesto por **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** e inadmitió la demanda de casación presentada a su nombre. Finalmente decidió **CASAR OFICIOSAMENTE** la sentencia en el sentido de declarar que como pena privativa de la libertad para cada uno de los procesados corresponde imponer **480 MESES DE PRISION** dejando incólume la sentencia en los demás aspectos. La anterior determinación hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.4. El sentenciado **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de enero de 2003, a la fecha (ficha técnica y fl. 215 cdo. fallador)

2.5. A última hora la actuación está pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El problema que abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos de ley para ordenar la libertad condicional, conforme al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011, 1709 de 2014, Código Penal y ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos 459 y 471 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros.

Ahora bien, sería del caso entrar a efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio de la libertad condicional, si no es porque en el presente caso obra **EXPRESA PROHIBICIÓN** para otorgarlo, aplicable en este asunto conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, si se tiene en cuenta la fecha de los hechos que originaron la condena que aquí se vigila - **25 de enero de 2003** -, como quiera que los delitos por los que se impuso la condena que ahora se vigila fueron los de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE** aspecto que le excluye del beneficio que se reclama, resultando inane adelantar el correspondiente estudio.

En efecto la norma antes mencionada señala:

*"... Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva...."* Negritas del despacho.

Unido a lo anterior, frente a la prohibición que se acaba de transcribir, se ha de señalar que a pesar de existir **modificación reciente** a la figura de la libertad condicional, tal como se

desprende de lo previsto en los artículos **30 y 32 de la Ley 1709 de 2014 y 4 de la Ley 1773 de 2016**, los cuales regularon en su integridad dicho instituto jurídico, lo cierto es que en lo que tiene que ver con la misma no operó modificación o cambio alguno en lo relacionado con el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO y conexos**, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra proscrita la concesión de beneficios punitivos en lo referente a tales conductas en aplicación de la ley 1121 de 2006.

En ese sentido, vemos como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia STP18405-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, puntualizó que al existir una norma que actualmente mantiene vigente la prohibición legal de concesión de beneficios y subrogados punitivos en materia de secuestro extorsivo, extorsión y conexos, debe realizarse un estudio riguroso de los periodos en los cuales estas exclusiones permanecieron vigentes y en cuales no, para tal efecto se señaló:

«Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo...

... En la sentencia CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, se señaló sobre el particular:

"El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

*La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas **después del 1º de enero del 2005**, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004. ... En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004..."*

subrayas y negrillas del despacho.

Del proveído aludido se desprende que si existe un periodo dentro del cual operó una derogatoria tácita de la disposición prohibitiva y por tanto en el que no es aplicable la exclusión de beneficios objeto de estudio que inicia el **1º de enero de 2005** con la entrada en el ordenamiento jurídico de la ley 890 y 906 de 2004 **y hasta el 30 de noviembre de 2006** con la promulgación de la ley 1121 de 2006, ante lo cual, el Juzgado advierte que la

exclusión resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo la época en que sucedieron los hechos, esto es, **25 de enero de 2003**, época en la que se encontraba en plena vigencia la norma la ley 733 de 2002, como fácilmente se advierte al contrastar las dos fechas.

Atendiendo lo anterior, se deberá negar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado, por estar expresamente prohibido por la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el beneficio de libertad condicional al sentenciado **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído por estar expresamente prohibido por la Ley.

SEGUNDO: Copia de esta providencia envíese para el conocimiento personal del interno **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**, así como para la oficina de Asesoría Jurídica del Centro Reclusorio de Combita- Boyacá, para que haga parte de la hoja de vida del mismo. Para todos los efectos de la presente determinación (**Notificación Personal y demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente determinación**), respetuosamente comisionese al Señor Director del Establecimiento Penitenciario de mencionado, haciéndole llegar el despacho comisorio de rigor y los insertos del caso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la decisión al Ministerio Público a través del correo electrónico aportado para tal fin.

CUARTO: Contra esta determinación se podrán interponer los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


SONIA BENAVIDES VALLEJO